

de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, asimismo, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, el artículo 5° de la Ley mencionada en el párrafo precedente, señala que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, a través de los artículos 71° y 55° de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N°s 030-98-EM y 045-2001-EM, respectivamente, se le otorgó a OSINERGMIN la potestad para establecer el procedimiento para el control metrológico y de calidad; en este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD se aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, y sus modificatorias;

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 064-2008-EM y el Decreto Supremo N° 091-2009-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, cuyo literal b) del artículo 6° establece que OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión y fiscalización en lo que respecta a la comercialización y calidad de los Biocombustibles y sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2. En este sentido, se aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD.

Que, con la finalidad de cumplir de forma más eficiente el control metrológico y el control de calidad de las mezclas de Biocombustibles (etanol y biodiesel B100) con las gasolinas y Diesel N° 2, que se comercializan en los Establecimientos de Venta al Público, resulta necesario ampliar el ámbito de aplicación de los procedimientos aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD a efectos de incluir la supervisión y fiscalización de dichas mezclas así como modificar los alcances del procedimiento contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD;

Que, por lo tanto, corresponde disponer que las funciones de supervisión y fiscalización por parte de OSINERGMIN, respecto de las mezclas de Biocombustibles antes indicadas, se efectuarán a través de los procedimientos para el control metrológico y control de calidad, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, con la finalidad de obtener resultados que evidencien con mayor precisión la conducta de los supervisados; así como, que los administrados tengan la información necesaria que les permita dar cumplimiento a la normativa vigente;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 16 de junio de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD que aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, y la

Modifican procedimientos aprobados mediante RR. N°s. 400-2006-OS/CD y N° 206-2009-OS/CD

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 195-2010-OS/CD**

Lima, 20 de julio de 2010

VISTO:

El Memorando N° 120-2010-GFHL/DGLP de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores



Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD que aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y por el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, la Gerencia Legal y la Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores.

En toda referencia que se realice en el presente Anexo al producto combustibles líquidos, deberá considerarse además a sus mezclas con biocombustibles."

Artículo 2°.- Modificar el artículo 1° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, en los términos siguientes:

"Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los siguientes agentes:

a. En Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, y demás establecimientos en los que se almacenen y/o comercialicen Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, con excepción de los lubricantes, asfaltos y breas.

b. En los Grifos y Estaciones de Servicios en los que se comercialicen Combustibles Líquidos y sus mezclas con biocombustibles.

El porcentaje del volumen de alcohol carburante en la mezcla gasolina – alcohol carburante y el porcentaje del volumen de Biodiesel B100 en las mezclas de Biodiesel B100 – Diesel N° 2, se determinará de acuerdo a las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio de Energía y Minas.

En toda referencia que se realice en el presente Anexo al término Combustibles Líquidos, deberá considerarse además, a sus mezclas con biocombustibles y a Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, con excepción de los lubricantes, asfaltos y breas, según corresponda."

Artículo 3°.- Modificar el artículo 8° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 8°.- Tolerancias

Los límites de tolerancia, aceptados tanto en los ensayos de las supervisiones realizadas, como en los ensayos de dirimencias, corresponderán a los detallados en los valores de reproducibilidad establecidos en las especificaciones técnicas de calidad vigentes."

Artículo 4°.- Modificar el literal d) del artículo 12° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 12°.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.

(...)

d. OSINERGMIN tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores, dispensadores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una (1) será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el

INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda someter la que está en su poder al respectivo análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.

- La tercera muestra quedará en poder de OSINERGMIN en caso se tenga que efectuar un ensayo de dirimencia.

Al respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado obtenido de la primera muestra y el resultado obtenido de la segunda muestra dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el fiscalizado podrá solicitar, por única vez y a su costo, el ensayo de dirimencia. En dicha solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia que se realizará en un Laboratorio acreditado, distinto al que recibió la primera muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será llevada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento fiscalizado al Laboratorio mencionado en el párrafo precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERGMIN al fiscalizado.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los fiscalizados del almacén de OSINERGMIN, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación."

Artículo 5°.- Modificar el numeral 2.3. del artículo 2° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Definiciones

(...)

2.3. Planta de Abastecimiento.

Instalación en un bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Están prohibidas de realizar mezclas, excepto las referidas a IFO mezcladas en línea, además de las vinculadas a biocombustibles, requiriendo para ello instalaciones especiales, aprobadas por el OSINERGMIN, que garanticen la homogenización de las mezclas y su conformidad con las Normas Técnicas Peruanas. Dichas instalaciones especiales deberán considerar en todos los casos almacenamiento dedicado.

El despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos podrá realizarse a cilindros si la Planta cuenta con instalaciones adecuadas para dicha tarea."

Artículo 6°.- Modificar las Actas de Supervisión contenidas en los Anexos N°s 3 y 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, y sus modificatorias, según los formatos anexos de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas

Aprobar el "Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas", y su anexo, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Los agentes comprendidos en el presente reglamento son las Refinerías, Plantas de Abastecimiento y Terminales y sus operadores"

Artículo 8°.- Modificar el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Infracción Administrativa Sancionable

Toda acción u omisión por parte de las Refinerías, Plantas de abastecimiento, Terminales y sus operadores, que vulnere las especificaciones técnicas de calidad de los Biocombustibles y sus mezclas, constituye ilícito administrativo sancionable."

Artículo 9°.- Modificar el artículo 1° del Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento resulta aplicable a nivel nacional en las Refinerías, Plantas de abastecimiento, Terminales y sus operadores."

Artículo 10°.- Toda referencia a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas relacionada a la gestión y administración del Registro de Hidrocarburos y que esté mencionada o forme parte de la presente resolución, se entenderá efectuada al OSINERGMIN, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM.

Artículo 11°.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página web de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo.

El artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones.

El artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales vinculados, entre otros, a la función supervisora.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el párrafo precedente, señala que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

A través de los artículos 71° y 55° de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N°s 030-98-EM y 045-2001-EM, respectivamente, se le otorgó a OSINERGMIN la potestad para establecer el procedimiento para el control metrológico y de calidad; en este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD se aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, y sus modificatorias.

Por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 064-2008-EM y el Decreto Supremo N° 091-2009-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, cuyo literal b) del artículo 6° establece que OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión y fiscalización en lo que respecta a la comercialización y calidad de los Biocombustibles y sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2. En este sentido, se aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD.

Con la finalidad de cumplir de forma más eficiente el control metrológico y el control de calidad de las mezclas de Biocombustibles (etanol y biodiesel B100) con las gasolinas y Diesel N° 2, que se comercializan en los Establecimientos de Venta al Público, resulta necesario ampliar el ámbito de aplicación de los procedimientos aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD a efectos de incluir la supervisión y fiscalización de dichas mezclas así como modificar los alcances del procedimiento contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD.

Por lo tanto, corresponde disponer que las funciones de supervisión y fiscalización por parte de OSINERGMIN, respecto de las mezclas de Biocombustibles antes indicadas, se efectuarán a través de los procedimientos para el control metrológico y control de calidad, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, con la finalidad de obtener resultados que evidencien con mayor precisión la conducta de los supervisados; así como, que los administrados tengan la información necesaria que les permita dar cumplimiento a la normativa vigente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN publicó el 16 de junio de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD que aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, y la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD que aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, con la finalidad de recibir opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar dicho procedimiento, las mismas que han sido evaluadas para la elaboración de la presente norma.

Cabe señalar que, posteriormente a la prepublicación del proyecto referido en el considerando anterior, se ha considerado pertinente modificar el artículo 2° de la resolución prepublicada con la finalidad de precisar los alcances del Procedimiento para el Control de Calidad, contenido en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.

Asimismo, se ha incorporado dos artículos que corresponden a las modificaciones de los artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD, respecto de los agentes sometidos al ámbito de aplicación del Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, lo cual es conforme con la modificación propuesta y prepublicada del artículo 1° del referido procedimiento.

I. Observaciones presentadas por la Refinería La Pampilla (RELAPASA).

Observación N° 1.

La empresa propone que en el proyecto de modificación del artículo 1° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Procedimiento para el Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, (en adelante el Procedimiento para el Control de Calidad) debería precisarse que el referido control de calidad es aplicable sólo a los productos terminados y certificados, y no a productos en proceso.

Comentario

Al respecto, debemos indicar que las supervisiones realizadas de acuerdo con el Procedimiento para el

Control de Calidad, no se efectúan a los productos en proceso; por lo tanto, no se acoge esta observación.

Observación N° 2.

Afirma que se debería modificar el numeral 8.1 del artículo 8° del Procedimiento para el Control de Calidad, pues el límite de tolerancia aceptado en los ensayos de las supervisiones regulares realizadas será la especificada en los valores de reproducibilidad, mas no en valores de repetibilidad.

Comentario

Se acoge la observación por lo que se procede a modificar el siguiente artículo:

- Se ha modificado el artículo 8° del Procedimiento para el Control de Calidad de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Tolerancias

Los límites de tolerancia, aceptados tanto en los ensayos de las supervisiones realizadas, como en los ensayos de dirimencias, corresponderán a los detallados en los valores de reproducibilidad establecidos en las especificaciones técnicas de calidad vigentes."

Observación N° 3.

Considera que la facilidad de supervisión prevista en el artículo 9° del Procedimiento para el Control de Calidad, consistente en permitir el retiro o extracción de muestras de combustibles directamente de los tanques de almacenamiento debe estar referida a aquellos tanques de almacenamiento en condiciones de despacho en el caso de Plantas de Abastecimiento y Refinerías.

Asimismo, señala que en el caso del gasohol el retiro o extracción de muestras se hará de los camiones cisternas, una vez que éstas, hayan cargado la mezcla gasolina y alcohol carburante, teniendo en cuenta que los gasoholes se mezclan en línea antes de su ingreso a los camiones cisterna, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

Comentario

Respecto a la extracción de muestras de tanques de almacenamiento en condiciones de despacho en el caso de Plantas de Abastecimiento y Refinerías, debemos indicar que el Control de Calidad, realizado por OSINERGMIN no se realiza a productos en proceso; por lo tanto no se acoge esta observación.

Por otro lado, con respecto al retiro o extracción de muestras de gasohol de camiones cisterna, debe precisarse que el procedimiento se restringe a la supervisión para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y a sus mezclas con Biocombustibles que se comercializan en Grifos y Estaciones de Servicio, por lo tanto, no procede acoger la observación presentada por la empresa.

Observación N° 4.

Con relación al literal b) del artículo 10 del Procedimiento para el Control de Calidad, considera que debe considerarse como riesgo eléctrico el funcionamiento de equipos manufacturados siempre que no sean para áreas clasificadas.

Comentario

Al respecto, se debe indicar que en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, se encuentran establecidos los criterios específicos para determinar una condición de riesgo eléctrico; por lo que esta observación al encontrarse prevista en la legislación vigente, no corresponde ser acogida.

Observación N° 5.

Considera que en el artículo 12° del Procedimiento para el Control de Calidad, se debe establecer un plazo de 35 días calendarios, contados a partir de la fecha en la cual se tomaron las muestras, para que OSINERGMIN

comunique los resultados de los análisis efectuados a la primera muestra de combustibles y sus mezclas con biocombustibles, debido a que estos productos tienen propiedades que se alteran con el tiempo.

Comentario

El alcance de este proyecto de modificación no incluye Biocombustibles puros, debe precisarse que el procedimiento se restringe a la supervisión para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y a sus mezclas con Biocombustibles que se comercializan en Grifos y Estaciones de Servicio, donde el porcentaje de biocombustible es bajo (2% de biodiesel y 7,8% de etanol), lo cual no altera las propiedades de las mezclas; por lo expuesto, no se acoge la presente observación.

Observación N° 6.

La empresa RELAPASA considera que en el artículo 12° del Procedimiento para el Control de Calidad, se debe precisar que el ensayo de dirimencia debe efectuarse utilizando el mismo método de análisis indicado en el certificado de análisis del producto, pues la reproducibilidad es específica y única para cada método de análisis.

Comentario

Los ensayos de dirimencia se realizan en un laboratorio acreditado donde se ejecutan bajo el mismo método con el cual fue analizada la primera muestra; por lo expuesto, no se acoge la presente observación.

Observación N° 7.

Sobre el ensayo de dirimencia regulado en el literal d) del artículo 12° del Procedimiento para el Control de Calidad, la empresa RELAPASA considera que se debe modificar el texto de dicha norma señalando que este ensayo se debe realizar en un establecimiento seleccionado por el supervisor de una lista de laboratorios acreditados propuesta por OSINERGMIN, la cual debe ser comunicada a través del oficio mediante el cual se le notifica los resultados de la primera muestra.

Comentario

Se acoge la observación por lo que se procede a modificar el siguiente artículo:

- Se ha modificado el literal d) del artículo 12° del Procedimiento para el Control de Calidad de la siguiente manera:

"d. OSINERGMIN tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores, dispensadores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una (1) será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda someter la que está en su poder al respectivo análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.

- La tercera muestra quedará en poder de OSINERGMIN en caso se tenga que efectuar un ensayo de dirimencia.

Al respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado obtenido de la primera muestra y el

resultado obtenido de la segunda muestra dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el fiscalizado podrá solicitar, por única vez y a su costo, el ensayo de dirimencia. En dicha solicitud, el supervisor deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia que se realizará en un Laboratorio acreditado, distinto al que recibió la primera muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será llevada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento fiscalizado al Laboratorio mencionado en el párrafo precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERGMIN al fiscalizado.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los fiscalizados del almacén de OSINERGMIN, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación."

II. Observaciones presentadas por el Estudio Gallo Burga & Montani – Abogados.

Observación N° 1

Consideran insuficiente el plazo de una hora establecido en el literal e) del artículo 9° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD a través del cual se aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio, para que el supervisor de OSINERGMIN espere al responsable del establecimiento fiscalizado a fin de poder iniciar el acto de supervisión, y en este sentido, solicita que se amplíe a dos horas.

Comentario

En este sentido, cabe mencionar que según el Procedimiento para el Control Metrológico, el responsable del establecimiento no es la única persona quien puede atender el acto de supervisión, pues también admite que lo puede hacer el encargado del grifo o estación de servicio, más aun teniendo en cuenta que estos establecimientos mientras se encuentran abiertos al público deberán contar por lo menos con un jefe de playa, entrenado en operaciones y seguridad quien debe permanecer en él y hacer cumplir las normas de seguridad según lo establecido en el artículo 57° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Por lo expuesto, el plazo de una hora de espera establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico para que el responsable o encargado del establecimiento atienda el acto de supervisión es razonable.

Observación N° 2

Afirman que no corresponde aprobar varias definiciones previstas en el proyecto pues al ser diferentes a las consignadas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, se estaría modificando mediante una resolución administrativa una norma de mayor jerarquía.

Asimismo, señalan que la definición de planta de abastecimiento prevista en el Procedimiento para el Control de Calidad, suprime la posibilidad de este agente para efectuar mezclas de combustibles líquidos con biocombustibles, lo cual vulnera la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, aprobado por la Ley N° 28054, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2005-EM.

Comentario

Al respecto, debemos precisar que en el artículo 2° del Procedimiento para el Control de Calidad se han consignado varias definiciones que son aplicables de manera exclusiva a este procedimiento y que no están incluidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en este sentido, éstas definiciones no modifican la referida norma; por lo que no corresponde acoger este extremo de la observación.

En lo que respecta a la definición de Planta de Abastecimiento consignada en el Procedimiento para el Control de Calidad, debemos indicar que se acoge la observación; por lo que se procede a modificar el siguiente artículo:

- Se ha modificado el numeral 2.3. del artículo 2° del Procedimiento para el Control de Calidad, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Definiciones

(...)

2.3. Planta de Abastecimiento.

Instalación en un bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Están prohibidas de realizar mezclas, excepto las referidas a IFO mezcladas en línea, además de las vinculadas a biocombustibles, requiriendo para ello instalaciones especiales, aprobadas por el OSINERGMIN, que garanticen la homogenización de las mezclas y su conformidad con las Normas Técnicas Peruanas. Dichas instalaciones especiales deberán considerar en todos los casos almacenamiento dedicado.

El despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos podrá realizarse a cilindros si la Planta cuenta con instalaciones adecuadas para dicha tarea."

Observación N° 3

Consideran que se debe precisar en el Procedimiento para el Control de Calidad que las pruebas rápidas son referenciales y que se establezca expresamente la tecnología utilizada para realizar éstas pruebas.

Comentario

Al respecto, debemos precisar que en el artículo 6° del Procedimiento para el Control de Calidad se indica expresamente que estas pruebas rápidas tienen la finalidad de obtener indicios sobre las especificaciones técnicas de calidad del combustible, para lo cual se utiliza la tecnología más idónea y disponible en el mercado; y por lo tanto, no constituyen resultados fehacientes de la comisión de una infracción.

De otro lado, en el numeral 2.1. del artículo 2° del Procedimiento para el Control de Calidad se especifica la tecnología utilizada en la realización de las pruebas rápidas.

En consecuencia, no se acoge la presente observación.

Observación N° 4

Con relación al artículo 12° del Procedimiento para el Control de Calidad, consideran que los recipientes metálicos y herméticos donde se guardan las muestras para el control de calidad, deben tener un Certificado de Calidad emitido por INDECOPI que acredite que éstos son nuevos y que cumplen con las condiciones de hermeticidad.

Comentario

Al respecto, debemos indicar que INDECOPI no emite certificados de calidad a los que se refiere el administrado, sin perjuicio de ello, se debe precisar que OSINERGMIN utiliza instrumentos idóneos para llevar a cabo la supervisión y control de calidad de los combustibles

Acta de Supervisión de Control Metroológico N°
-CM-GFHL

Supervisor							D.N.I.		Fecha	
Supervisado							Telef.		R.U.C.	
Nombre comercial							Bandera		Cod. OSINERGMIN	
Dirección									N° Surt-Disp / N° Prod.	
Dpto. / Prov. / Dist.									N° Reg Hidrocarburo	
N° de mangueras	G-98 / G-98 P	G-97 / G-97 P	G-95 / G-95 P	G-90 / G-90 P	G-84 / G-84 P	DB		Otro	N° total mangueras operativas	

MEDIDOR VOLUMETRICO PATRON:									
Certif. de Calibración MVP N°	Fecha de emisión			Marca MVP		N° Precinto MVP		Valor de cada división de la escala (%)	

De conformidad con las facultades previstas en la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734 y sus modificatorias y el Art. 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 27699, se procedió a efectuar el control metroológico de las mangueras de los equipos de despacho de combustibles, según el siguiente detalle:

DETALLE DEL CONTROL METROLOGICO:

Ubicación														
Surt. - Disp. / Mec. - Elect.	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E	S - D / M - E
Marca	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O	B / G / T / S / W / O
N° Serie														
N° Mangueras / N° Productos														
Producto														
Dispositivo puesta a cero	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)
Dispositivo indicador de precio	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)	(F) (NF)
Dispositivo de pre determinación	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)	(F) (NF) (NT)
Precio por galón - surtidor (S/. x gl)														
Volumen despachado (gl)	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl	5 gl
Cálculo Precio x Volumen (S/.)														
Valor atendido surtidor (S/.)														
Líneas (+/-) Caudal Máximo														
Error % Caudal Máximo														
Líneas (+/-) Caudal Mínimo														
Error % Caudal Mínimo														
Tolerancia Permitida (%)	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%	Hasta -0,5%

(F): Funciona (NF): No funciona (NT): No tiene

B. BENNETT / G. GILBARCO / T. TOKHEIM / S. SCHLUMBERGER / W. WAYNE / O. OTROS

RESULTADO DE SUPERVISIÓN:
 CONTROL METROLOGICO CONFORME

 CONTROL METROLOGICO NO CONFORME

SOLO PARA ESTABLECIMIENTO CON CONTROL METROLOGICO NO CONFORME:

Habiéndose constatado que en el local referido precedentemente se comercializaba combustible con _____ manguera(s) despachando volumen fuera de tolerancia, mediante la presente le(s) informamos, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, que con la presente Acta se le(s) está iniciando **procedimiento administrativo sancionador** por no cumplir con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, mediante la cual se aprueba el procedimiento para el Control Metroológico en Grifos y Estaciones de Servicios, lo que constituye infracción administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 71° y 86° inciso e) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, y sancionable según el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Asimismo, debemos informarle(s) que la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, en uso de las atribuciones otorgadas mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 642-2007-OS/CD en concordancia con el artículo 17° de la Ley N° 28964, se encuentra facultada a imponer la sanción de multa o cierre de establecimiento, o suspensión temporal de actividades o suspensión definitiva de actividades, según corresponda. En tal sentido, deberá(n) usted(es) efectuar los descargos respectivos a la presente Acta, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente.

Observaciones:

Control Metroológico efectuado en presencia de:

Nombres y Apellidos		Hora		Firma del Supervisado	
D.N.I. N°					
Cargo		Continúa en Acta N°		-CM-GFHL	

Firma del representante de OSINERGMIN

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLOGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación**

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el control metrologico que se efectue en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores.

En toda referencia que se realice en el presente Anexo al producto combustibles líquidos, deberá considerarse además a sus mezclas con biocombustibles.

Artículo 2°.- **Definiciones**
2.1. Medidor Volumétrico Patrón (MVP)

Medidor Volumétrico de Metal Clase 0.1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafín".

2.2. Galón (g)

Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3.785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. Estación de Servicios

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrece otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- Lavado y engrase.
- Cambio de aceite y filtros.
- Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- Trabajos de mantenimiento automotor.
- Venta de artículos propios de un Minimercado.
- Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico, quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.
- Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.
- Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.4. Grifo

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

2.5. Surtidor y/o dispensador o unidad de suministro

Conjunto que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola y que tiene como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento a un medio de transporte o a un recipiente, ya sea para su expendio o control del combustible entregado.

2.6. Sistema de Medición

Sistema que comprende el medidor de volumen de líquidos y todos los dispositivos auxiliares relacionados con la transmisión e indicación de los resultados.

2.7. Porcentaje de error en la prueba de exactitud

Resultado de la multiplicación del número de líneas leídas en el Medidor Volumétrico Patrón (MVP) por el valor porcentual de cada división de la escala dada en el respectivo certificado de calibración.

Artículo 3°.- **Visita de Supervisión**

Las actividades de supervisión para efectuar el control metrologico en los establecimientos de venta al público de combustibles serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4°.- **Funcionarios Responsables**

OSINERGMIN realizará esta actividad de supervisión a través de supervisores, quienes podrán ser personal del referido Organismo Supervisor o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Minas de OSINERGMIN vigente. Los Supervisores deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERGMIN.

Artículo 5°.- **Método de Supervisión**
OSINERGMIN podrá determinar, de forma inopinada, la ejecución del control metrologico siguiendo cualquiera de los siguientes métodos de supervisión:

- Especial:** Se supervisa en atención a las denuncias interpuestas ante OSINERGMIN y sobre la base de su potestad supervisoría y fiscalizadora.
- Censal:** Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades supervisadas en atención a un programa de control, establecido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.
- Muestral:** Se determinará una muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de supervisión, dividiéndose al referido universo en estratos, y correspondiendo la muestra asignada para cada estrato en forma proporcional a su tamaño. La guía de procedimiento de supervisión muestral se encuentra detallada en el Anexo N° 7 de la presente Resolución, la cual podrá ser modificada previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Para los métodos de supervisión especial y censal, en los establecimientos visitados se efectuará el control metrologico en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez (10), se hará el control al 50% más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el supervisor.

Para el método de supervisión muestral, el control metrologico se realizará al 100% de las mangueras operativas del establecimiento.

Artículo 6°.- **Medidor Volumétrico Patrón (MVP)**

El Medidor Volumétrico Patrón que se utilice para efectuar el control metrologico será el de propiedad de OSINERGMIN. Dicho medidor deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología en INDECOPi o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPi.

Artículo 7°.- **Acta de Supervisión**

La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control metrologico, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyo modelo se adjunta como Anexo N° 3 a la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extiende OSINERGMIN a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente.

Artículo 8°.- **Prueba de Exactitud**

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0.5 % + 0.5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0.5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION
Artículo 9°.- **Ingreso a las instalaciones**

- El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.
- El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.
- El supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de Hidrocarburos proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por la autoridad competente, sean conformes.
- El Supervisor brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización en todo a lo previsto por esta norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el llenado y vaciado del Medidor Volumétrico Patrón.
- En caso que no se encontrara presente el responsable del establecimiento y el personal presente no facilitara la supervisión, el supervisor esperará al responsable por un plazo máximo de una (1) hora. Vencido este plazo sin que se haga presente el responsable y/o no se brinden las facilidades para la supervisión, se considerará este hecho como impedimento del acto de supervisión.
- En caso que no se pueda efectuar la supervisión, sea porque no se brindaron las facilidades a que hace referencia el acápite anterior o porque no se permitió la supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todos los hechos relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entienda la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 10°.- **Etapas previas al Acto de Supervisión**

- El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.
- Previamente verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:
 - No debe de existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.
 - Ninguna persona debe de estar fumando alrededor.
 - No debe de existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.
 - Contar cerca cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 35 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 094-93-EM.
- De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad, el Supervisor avisará y señalará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11°.- **Procedimiento de Verificación de Hermeticidad**

- Se pone en funcionamiento la bomba del surtidor y/o dispensador durante dos minutos con la pistola de despacho cerrada.
- Se apaga el equipo y se efectúa la revisión de todas las uniones y accesorios que intervienen en el despacho de combustible.
- La ausencia de fugas indicará la hermeticidad del equipo.
- En caso de observarse que existe fuga del producto se solicitará la reparación inmediata del equipo.

Artículo 12°.- **Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad Despachada y del Sistema de Medición del Surtidor**

- Se hará un llenado previo del Medidor Volumétrico Patrón con el producto a medir y luego vaciarlo, dejándolo escurrir por 30 segundos, de forma que su interior quede humedecido.
- Se colocará el Medidor Volumétrico Patrón en una superficie próxima al surtidor o dispensador a supervisar y se verificará la horizontalidad del medidor para su correcta lectura.
- Se verificará que el indicador del surtidor marque cero.
- Luego se procederá a despachar en el Medidor Volumétrico Patrón los 5 galones a caudal máximo.
- Se efectuará la lectura de la parte inferior del menisco en la escala de vidrio del Medidor Volumétrico Patrón.
- Se procederá a registrar en el Acta la lectura obtenida con el Medidor Volumétrico Patrón y el precio del volumen despachado que indica el medidor del surtidor o dispensador.
- Se repite el ensayo desde el punto b, pero ésta vez a caudal mínimo.
- Se procederá a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, multiplicando el valor de cada división mínima de la escala de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de INDECOPi o del Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPi del cilindro patrón, utilizado en el control metrologico, por el número de líneas que resulta del control respectivo. El valor resultante, con tres decimales, se suscribirá en el acta respectiva.
- Completada el Acta, esta deberá ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Supervisor de OSINERGMIN en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se negare a suscribir el Acta o ha recibido copia de la misma, deberá dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 13°.- **Norma supletoria**

En todo lo no previsto en el presente dispositivo, se aplicará lo establecido en la Norma Metrologica Peruana NMP 005-1999, Sistema de Medición de Líquidos distintos al agua, surtidores y dispensadores de combustibles, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPi N° 0040-99-INDECOPi-CRT, de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27599.

TITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES

Artículo 14°.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

Firma del receptor:.....

Nombre:

DNI:

El que suscribe, toma pleno conocimiento del presente documento en su integridad.



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Anexo 4

Jr. Bernardo Monteagudo N° 222, Magdalena del Mar, Lima
Telf: 219-3400 Fax: 264-3739 / 219-3413

Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles

N°

-CC-GFHL

y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicio

Supervisor						DNI.		Fecha	
Supervisado								RUC.	
Nombre Comercial						Telef.		Cód. OSINERGMIN	
Dirección								Código Establec.	
Dpto./Prov./Dist.						N° Reg. Hidrocarburos			
Comb. Liq. (C.L)	G-98 ()	G-97 ()	G-95 ()	G-90 ()	G-84 ()	Otro:	Bandera		
Mezclas C.L con Bioc.	G-98 P ()	G-97 P ()	G-95 P ()	G-90 P ()	G-84 P ()	DB_ _____	Otro:	Obs.	

Con el objeto de dar cumplimiento a los reglamentos vigentes y con las facultades previstas en la Ley de Creación de OSINERGMIN – Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734 y modificatorias; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699; en el Reglamento General de OSINERGMIN, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias; el supervisor o funcionario de OSINERGMIN se constituyó en el establecimiento supervisado para efectuar el control de calidad de los siguientes productos:

Comb. Liq. (C.L)	G-98 ()	G-97 ()	G-95 ()	G-90 ()	G-84 ()	Otro:	
Mezclas C.L con Bioc.	G-98 P ()	G-97 P ()	G-95 P ()	G-90 P ()	G-84 P ()	DB_ _____	Otro:
Isla N°							
Ubicación							
Surt. – Disp. / Mec. – Elect.	S-D/M-E	S-D/M-E	S-D/M-E	S-D/M-E	S-D/M-E	S-D/M-E	
Marca	BIG/T/S/W/O	BIG/T/S/W/O	BIG/T/S/W/O	BIG/T/S/W/O	BIG/T/S/W/O	BIG/T/S/W/O	
N° Serie							
Precio por galón (S/. x gl)							
Tanque N°							
Envase N° 1 entregado al representante del establecimiento							

B: BENNETT / G: GILBARCO / T: TOKHEIM / S: SCHLUMBERGER / W: WAYNE / O: OTROS

Asimismo, se ha procedido a tomar las muestras para su análisis en laboratorio de los surtidores, dispensadores o tanques, señalados en la presente Acta, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 400-2006-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y modificatorias.

NUMERACIÓN DE PRECINTOS:

Producto:	Envase N°	1	2	3
	Precinto N°			
	Precinto N°			
	Precinto N°			
	Precinto N°			

Observaciones:

Se procedió a realizar pruebas rápidas Si () No () de:
G-84 () G-84P () G-90 () G-90P () G-95 () G-95P () G-97 () G-97P () G-98 () G-98P () DB_ _____ ()

La toma de muestras de combustibles así como la entrega de las mismas se efectuaron en presencia de:

Nombres y Apellidos	
DNI	Firma
Cargo	
Hora	

Firma del representante de OSINERGMIN



PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación**

Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los siguientes ámbitos:

a. En Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, y demás establecimientos en los que se almacenen y/o comercialicen Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, con excepción de los lubricantes, asfaltos y brea.

b. En los Grifos y Estaciones de Servicios en los que se comercialicen Combustibles Líquidos y sus mezclas con biocombustibles.

El porcentaje del volumen de alcohol carburante en la mezcla gasolina - alcohol carburante y el porcentaje de volumen de Biodiesel B100 en las mezclas de Biodiesel B100 - Diesel N° 2, se determinará de acuerdo a las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio de Energía y Minas.

En toda referencia que se realice en el presente Anexo al Término Combustibles Líquidos, deberá considerarse además, a sus mezclas con biocombustibles y a Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, con excepción de los lubricantes, asfaltos y brea, según corresponda.

Artículo 2°.- **Definiciones**

2.1. Prueba Rápida

Obtención una pequeña muestra del combustible, se le vierte algún reactivo químico y se coloca en un equipo de medición portátil, obteniéndose resultados en poco tiempo, con señales visuales o datos numéricos.

2.2. Galón (g)

Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. Planta de Abastecimiento

Instalación en un bien inmueble donde se realizan las operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Están prohibidas de realizar mezclas, excepto las referidas a FPO mezcladas en línea, además de las vinculadas a biocombustibles, requiriendo para ello instalaciones especiales, aprobadas por el OSINERGMIN que garanticen la homogeneización de las mezclas y su conformidad con las Normas Técnicas Peruanas. Dichas instalaciones especiales deberán considerar en todos los casos almacenamiento dedicado.

El despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos podrá realizarse a cilindros si la Planta cuenta con instalaciones adecuadas para dicha tarea.

2.4. Refinerías

Instalación industrial, en la cual el Petróleo, gasolinas naturales u otros fuentes de Hidrocarburos son convertidos en Combustibles Líquidos. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como Lubricantes, Asfaltos y Brea, Solventes, etc.

2.5. Estación de Servicios

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente, y que además ofrezca otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

a) Lavado y engrase.

b) Cambio de aceite y filtros.

c) Venta de llantas, baterías, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.

d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.

e) Trabajos de mantenimiento automotor.

f) Venta de artículos propios de un Minimercado.

g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico, quedando prohibido el tenedero de cilindros de GLP para uso doméstico.

h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.

i) Venta de hidrocarburos, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.

j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.6. Grifo

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender Kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automóviles.

2.7. Especificaciones Técnicas

Son los requisitos de calidad mínimos que figuran en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

2.8. Ensayo de Laboratorio

Es el análisis realizado por una entidad especializada a las muestras de los combustibles, en el cual se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales, internacionales o extranjeras (ASTM).

2.9. Ensayo Acreditado

Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante INDECOPI.

2.10. Repetibilidad

Es la diferencia entre los resultados de dos pruebas, obtenidas por el mismo operador o laboratorio con la misma máquina, bajo condiciones de operación constante, sobre muestras idénticas, dentro del mismo día.

2.11. Reproducibilidad

Es la diferencia entre los resultados simples e independientes obtenidos por diferentes operadores, en diferentes laboratorios, sobre muestras idénticas.

2.12. Diferencia

Es el acto que se realiza para corroborar o desvirtuar el resultado del ensayo efectuado por un laboratorio registrado ante OSINERGMIN a la muestra de combustible de un establecimiento.

2.13. Entidad Acreditada

Laboratorio de Ensayo, Organismo de Inspección u Organismo de Certificación. Los Organismos de Certificación y/o de Inspección deben de emplear ensayos acreditados ante el INDECOPI. Sólo en el caso que no existan ensayos acreditados, se podrán utilizar Laboratorios de Ensayo no acreditados.

Artículo 3°.- **Visita de Supervisión**

Las actividades de supervisión para efectuar el control de calidad serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4°.- **Funcionarios Responsables**

OSINERGMIN realizará esta actividad de supervisión a través de supervisores, quienes podrán ser personal del referido Organismo Supervisor o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Minas de OSINERGMIN vigente. Los Supervisores deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERGMIN.

Artículo 5°.- **Método de Supervisión**

OSINERGMIN podrá determinar, de forma inopinada, la ejecución del control de calidad siguiendo cualquiera de los siguientes métodos de supervisión:

a. Especial: Se supervisa en atención a las denuncias interpuestas ante OSINERGMIN y sobre la base de su potestad supervisora y fiscalizadora.

b. Cenail: Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades supervisadas, en atención a un programa de control, establecido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

c. Muestral: Se determinará una muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de supervisión, dividiéndose el referido universo en estratos, y correspondiendo la muestra asignada para cada estrato en forma proporcional a su tamaño. La guía de procedimiento de supervisión muestral se encuentra detallada en el Anexo N° 7 de la presente Resolución, la cual podrá ser modificada previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

En cada uno de los establecimientos visitados se efectuará el control de calidad de los diferentes tipos de combustible que se almacenen o comercialicen. Dependiendo de las facilidades técnicas, el supervisor de OSINERGMIN determinará el tipo de combustible respecto del cual se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 6°.- **De los equipos o reactivos a usar como pruebas rápidas**

Para la ejecución de las pruebas rápidas, OSINERGMIN podrá usar cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de obtener los índices necesarios de que un combustible se encuentra fuera de las especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 7°.- **Acta de Supervisión**

La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control de calidad, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyos modelos se adjuntan como Anexos N°s. 4 y 5 de la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extienda OSINERGMIN a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tendrá en cuenta en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente.

Artículo 8°.- **Tolerancias**

Los límites de tolerancia, aceptados tanto en los ensayos de las supervisiones realizadas, como en los ensayos de dimenciones, correspondarán a los detallados en los valores de reproducibilidad establecidos en las especificaciones técnicas de calidad vigentes.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION

Artículo 9°.- **Ingreso a las instalaciones**

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.

c. El supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos proporcionada por el fiscalizador y el Listado de Registros Hábitas vigente emitido por la autoridad competente, sean conformes.

d. El Supervisor brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización en torno a lo previsto por esta norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el retro o extracción de muestras directamente de las máquinas de despacho o tanques en las estaciones de servicio y grifos o de los tanques de almacenamiento en Plantas y Refinerías.

e. En caso que el personal del establecimiento no brinde las facilidades del acápite anterior o no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias, así como especificando todos los hechos relevantes, y se considerará dicho hecho como impedimento a la supervisión, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta. La misma que será sujeta adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 10°.- **Etapas previas al Acto de Supervisión**

a. El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.

b. Previamente, verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:

• No debe de existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.

• Ninguna persona debe de estar fumando alrededor.

• No debe de existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.

• Contar con una extinguidor con un (1) extinguidor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad Pública y Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

c. De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad seguidamente, se procederá a identificar los tipos de combustible respecto de los cuales se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.

d. Posteriormente, el Supervisor avisará y señalará el área de trabajo para iniciar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11°.- **Procedimiento de ejecución de Pruebas Rápidas**

a. En recipientes de poca capacidad, se tomarán las muestras de combustibles preseleccionados para ejecutar las pruebas rápidas. Estas pequeñas muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento; de acuerdo a las facilidades del caso.

b. Las muestras obtenidas se colocarán en los recipientes o instrumentos utilizados por OSINERGMIN. De ser necesario se usará algún tipo de reactivo químico.

c. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos. De ser el caso, el contenido de la muestra podría cambiar sus características visuales si se le hubiera agregado algún reactivo.

d. Obtenidos los resultados de las pruebas rápidas, el Supervisor deberá indicar al responsable del establecimiento, cuáles son los combustibles donde se procederá a efectuar el muestreo correspondiente para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 12°.- **Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.**

a. Podrán tomarse muestras de los combustibles seleccionados para el control de calidad, sin realizar en forma previa las pruebas rápidas de control de calidad.

b. Para las muestras se utilizarán recipientes metálicos limpios y con una capacidad no menor a 0.5 galones ni mayor a 1.0 galones, cuyos tapas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar la evaporación de las acciones de los Combustibles. Dichos envases deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede la muestra, el cual podrá ser un código asignado por OSINERGMIN.

c. Las tapas de los envases que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel empapado las que serán firmadas por el supervisor designado por OSINERGMIN y el representante del establecimiento de donde procede la muestra.

d. OSINERGMIN tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores, dispensadores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una (1) será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

- De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda someterla a la que está en su poder al respectivo análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.

- La tercera muestra quedará en poder de OSINERGMIN en caso se tenga que efectuar un ensayo de dimensión.

Al respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado obtenido de la primera muestra y el resultado obtenido de la segunda muestra dentro de los 15 días calendario posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el supervisor deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dimensión que se realizará en un Laboratorio acreditado distinto al que recibió la muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será levada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento fiscalizado al Laboratorio mencionado en el presente precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dimensión será devuelto por OSINERGMIN al fiscalizado.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los fiscalizados del almoné de OSINERGMIN, dentro de los 30 días calendario posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación.

Artículo 13°.- **Procedimiento de ejecución de ensayo de Laboratorio**

a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERGMIN y cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, según sea el caso, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen.

b. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

Artículo 14°.- **Norma supletoria**

En todo lo no previsto en la presente norma, se aplicará lo previsto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137.2002 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Práctica normalizada para el muestreo manual de petróleo y productos de petróleo, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI N° 111-2002-INDECOPI-CRT.

TITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 15°.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la calidad del combustible despachado, se considerará infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

Firma del receptor:

Nombre:

D. N. I.:

El que suscribe, toma pleno conocimiento del presente documento en su integridad